

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00127-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al mandamiento de pago dictado el 12 de mayo de 2022, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, viene a bien precisar que la finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, la que ha de constar en documento que provenga del deudor o su causante, debe ser clara, expresa y exigible, tal como lo estatuye el artículo 422 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago deprecado.

Cuando el documento presentado como base de la ejecución sea un título valor, éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en las normas que especialmente lo regulan y las generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien. En tratándose de letra de cambio, y concatenando lo establecido en los artículos 621, 625 y 671 *ibidem*, deben concurrir tres personas: **El librador girador**, que es la persona que da la orden al girado para que pague; **el girado o librado** quien acepta la orden de pagar dada por el girador y, **el beneficiario** que también denominan tomador, es decir, la persona a quien se le debe pagar. No obstante, resulta de frecuente ocurrencia que el girador sea a su vez el girado, evento en el cual queda obligado como aceptante, tal como lo prevé el artículo 676 de la obra en cita.

En el caso específico, se allegó como título base del recaudo funda la ejecución en un título valor, concretamente una letra de cambio que, reúne, a simple vista, todos los requisitos legales y en manera alguna se puede sostener, con absoluta certeza, que falta la firma del girado toda vez que éste, en la letra de cambio, bien puede ser el mismo girador tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 676 del Código de Comercio, según el cual, *“La letra de cambio puede*

girarse a la orden o cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante;...”. A su turno, el artículo 678 establece que “El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita” Resalto intencional.

Dispositivos normativos de los cuales dimana con claridad que **el girador** puede ser una persona, **a)** diferente del girado y del beneficiario, **b)** puede ser al mismo tiempo beneficiario, y **c)** puede ser al mismo tiempo girado, tema sobre el cual, el tratadista Henry Alberto Becerra León¹, ha precisado que, *“en este último evento el GIRADOR de una letra de cambio es, por regla general, obligado cambiario de regreso. Empero, el GIRADOR es obligado cambiario directo, cuando es al mismo tiempo GIRADO y ha firmado la letra de cambio como creador. En este caso, la firma servirá para crear el título y para aceptar la orden de pago que él contiene”*.

Seguidamente, señaló:

“Referirse a la expresión “firma del creador”, como elemento esencial general de los títulos valores, impone el conocimiento del significado de firma y del significado de creador.

Antes de estudiar la firma del creador, es preciso advertir que, en materia de títulos vales, tal firma debe mirarse desde una doble óptica: la firma, como creadora del título valor, y la firma, como generadora de la obligación cambiaria, puesto que, en algunos casos, la firma alcanza a dar vida al título valor, pero no obliga cambiariamente a quien la impone.

(...)

No otro es el sentido que debe predicarse del texto que contiene el artículo 625 del Co. de Co.: Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuando ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita”.

En otro de sus apartes precisó:

7.3.1. EL GIRADOR. (...) El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. **No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio**, pero, como responsable

¹ De los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, páginas 173 y siguientes

que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique, sin elucubraciones o juicios o raciocinios esenciales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

Lo anterior no obsta para que si el recurrente persiste en que realmente la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el ejercicio de la acción cambiaria no fue suscrita con la intención de hacerla negociable, o adolece de causa, o cualquier otra derivada del negocio jurídico, la vía para hacerlo es a través de las excepciones de mérito, conforme lo establece el artículo 784 del Código de Comercio.

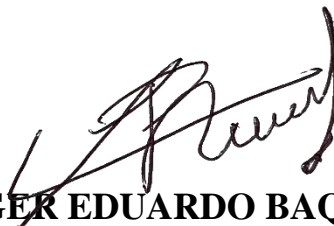
Por lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

II. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia recurrida, conforme lo precedentemente considerado.

Tercero: Denegar el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, como quiera que a voces de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, “*El mandamiento ejecutivo no es apelable*”.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

